



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N° 0131 -2016-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 13 OCT. 2016

VISTO:

El expediente de Registro N° 022496 de fecha 26 de setiembre de 2016, en Cuarenta y Tres (043) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación formulado por **Alejandro Palomino Asto**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02018-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 26 de julio de 2016, y Opinión Legal N° 372-2016-GRA/ORAJ-RJCA, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, del análisis de los documentos administrativos que se tienen a la vista, aparece que el administrado Alejandro Palomino Asto, es docente cesante del Decreto Ley N° 20530, y que mediante escrito de fojas 21 de fecha 13 de junio de 2016, solicita el pago de devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% mensual, así como la Bonificación Adicional por el Desempeño del Cargo y por la Preparación de Documentos de Gestión equivalente al 5%, a partir 21 de mayo de 1990 hasta la actualidad.

Que, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02018-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 26 de julio de 2016, declararon improcedente la solicitud del señor **Alejandro Palomino Asto** y de la señora Felicitas Valenzuela Maldonado, respecto al otorgamiento de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, por haber cesado antes de la entrada en vigencia del artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificado por la Ley N° 25212.



Que, el administrado Alejandrino Palomino Asto, no estando conforme con la mencionada resolución, mediante escrito que corre a fojas 37, formula su Recurso Administrativo de Apelación, pidiendo que el Gobierno Regional de Ayacucho, reexamine la decisión de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, que se amplíe el pago de devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, así como la bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5%, a partir del 21 de mayo del 1990 hasta la actualidad.

Que, para emitir la opinión legal solicitada, debe previamente precisarse que el Art. 48° de la Ley N°. 24029, modificado por la Ley N° 25212 - Ley del Profesorado, establece que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, así como una adicional del 5% de su indicada remuneración por desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión. En ese entender, la Primera Sala Constitucional de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N°. 001768-2011, de fecha 27 de marzo de 2013, en su 8° fundamento, ha precisado *"...Que, conforme al texto del Artículo 48° de la Ley No. 24029, Ley del Profesorado modificado por la Ley No. 25212, se concluye que la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de éste no se limita al dictado de clases, sino que ello implica prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad; por lo que en el caso de profesores cesantes, les correspondería el derecho solo por el período en que estuvieron en actividad, SIEMPRE Y CUANDO SU FECHA DE CESE HAYA SIDO DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA CITADA NORMA", de similar criterio la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, en los expedientes N°s 753-2011 y 2847-2013, seguidos por Elisa Bedriñana de Añaños y Filomena Raida Zorrilla de Riveros, contra la Dirección Regional de Educación Ayacucho sobre pago de la mencionada bonificación, declararon infundada las respectivas demandas, estableciendo que "(...) de acuerdo con la interpretación efectuada por la sala Constitucional de la Corte Suprema en la Casación N° 7226-2011 Ayacucho, la bonificación especial por preparación de clases está dirigida a favorecer a los trabajadores docentes activos, quienes evidentemente realizan labores de preparación de clases antes de su jornada laboral a si como dedican su tiempo en la evaluaciones muchas veces fuera de su jornada ordinaria (...) sin embargo, esta bonificación no está dirigida a cesantes o jubilados, ya que no realizan labores propias de preparación de clases y evaluación(...)(Exp N° 2847-2013). Similar criterio se tiene la sentencia de vista recaída en el Exp. N° 0753-2011 donde en el considerando*



4, 8 de la parte considerativa establece "(...) en la Casación N° 2832-2010-Piura, emitida por la Sala de Derecho Constitucional de Justicia de la República, estableció "el recurrente no es servidor en actividad, sino un cesante desde el 31 de julio de 1984, fecha anterior a la vigencia de la Ley N° 25212, que modifica la Ley del Profesorado e incorpora la bonificación por preparación de clases, vigente desde el 20 de mayo de 1990 e incluso anterior a la precisión sobre el cálculo de dicha bonificación efectuada mediante artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM (vigente desde el 06 de marzo de 1991) por lo que no le corresponde el reajuste de la bonificaciones demandadas al no tener naturaleza de pensionable".

Que, analizado los argumentos que contiene el recurso de apelación, desde el criterio legal y jurisprudencial glosado, se tiene que el impugnante Alejandrino Palomino Asto, mediante Resolución Directoral Departamental N° 0402 de fecha 01 de marzo del 1987, ha pasado a la condición de cesante; esto es antes de la promulgación de la Ley 25212 de fecha 20 de mayo de 1990 Ley que modifico la Ley del Profesorado e incorporo este beneficio; siendo esto así, al mencionado apelante, no le corresponde percibir la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, por haber cesado antes de la promulgación de la Ley N° 25212. Por consiguiente, la resolución apelada debe declararse improcedente.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad estipulados en el artículo IV de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, sus modificada por las Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, y la Ley N° 30305 – Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; La Resolución Ejecutiva Regional N° 818-12-GRA/PRES, que aprueba la Directiva N° 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 090-2016-GRA/GR;

SE RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- SE DECLARE IMPROCEDENTE, el Recurso Administrativo de Apelación, formulado contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02018-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 26 de julio de 2016, interpuesto por el administrado **Alejandrino Palomino Asto**, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ayacucho; por consiguiente, con plena validez y vigencia la resolución impugnada sobre improcedencia de reconocimiento de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, por haber cesado antes de la entrada en vigencia del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 de fecha 20 de mayo de 1990. Consecuentemente **firme y subsistente** la resolución recurrida materia de apelación, en todos sus extremos.



ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR Agotada la Vía Administrativa, de conformidad al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente Acto Resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE . .



ORAJ/czm